

personal que preste sus servicios en el Centro de Trabajo de la Empresa "ENVASES DE BEBIDAS, S.A.", (parte del Grupo CARNAUDMETALBOX) sito en el Polígono Industrial "El Sequero" de Agoncillo, provincia de La Rioja, con excepción del personal directivo "cuadros", que según definición de la Empresa, figuran como tales en su organigrama y mientras ostenten tal condición.

Artículo 2º.— Normas supletorias — Preeminencias.

El presente Convenio será de preferente aplicación para regular las relaciones laborales de la empresa y su personal y en lo no expresamente plasmado en él, se aplicará lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de aplicación, así como en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Metalgráfica, cuyo articulado y contenido, ambas partes firmantes asumen como norma dispositiva de aplicación. En caso de concurrencia de dos o más normas, se aplicará la más favorable en conjunto al trabajador.

Artículo 3º.— Vigencia.

La duración de este Convenio será de un año.

Previo cumplimiento de los requisitos legales que establezcan las leyes al respecto, el presente Convenio Colectivo del Centro de Trabajo, entrará en vigor, a todos los efectos el día 1º de Enero de 1994 y hasta el 31 de Diciembre de 1994, y se considerará prorrogado por un periodo de un año más si no es denunciado por cualquiera de las partes antes de dos meses a la fecha de su vencimiento. No obstante, efectuada la indicada denuncia, subsistirán sus preceptos, hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio Colectivo que lo sustituya.

Artículo 4º.— Derechos adquiridos.

Se respetarán las condiciones superiores pactadas que se tengan establecidas en la Empresa al entrar en vigor el presente convenio, así como los individuales y condiciones más beneficiosas.

Artículo 5º.— Comisión mixta interpretativa del presente convenio.

En orden a la jurisdicción e interpretación de este Convenio, se estará a lo dispuesto legalmente en la materia. No obstante con el fin de resolver las dudas que surjan de la aplicación de materias relacionadas con el mismo, se nombra una Comisión Mixta Interpretativa del Convenio, de la que forman parte cuatro Representantes de los Trabajadores elegidos de entre los miembros del Comité de Empresa y cuatro Representantes de la Empresa, designados por la Dirección de la misma.

Vocales en Representación de los Trabajadores:

- D. José Luis Echeverría Gil
- D. Sergio Ibáñez Lores
- D. Francisco García Campos
- D. Manuel Angel Lesta Viana

De los cuales actuará como Secretario-Portavoz, D. Manuel Angel Lesta Viana.

Vocales en Representación de la Empresa:

- D. Alvaro D'Ornellas Rezola
- D. Jesús Millán Montiel Gonzalo
- D. Julián Sánchez Pinés
- D. Marcos González-Cuevas Sevilla.

De los cuales actuará como Secretario Portavoz, D. Jesús Millán Montiel Gonzalo.

Para el supuesto de que no fuera posible constituir la Comisión con los expresados, éstos serán sustituidos por los que nombre el Comité de Empresa de entre sus miembros y por la Dirección de la Empresa según proceda.

La convocatoria de las reuniones corresponderá a los Secretarios a instancia de parte y en un plazo no superior a diez días.

Para que los acuerdos de la Comisión Mixta Interpretativa sean válidos, se requerirá el acuerdo de los dos tercios de los miembros componentes de la Comisión, caso de no existir acuerdo, las posibles diferencias surgidas, se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Las funciones de la Comisión Mixta Interpretativa, serán las siguientes:

- 1.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- 2.— Arbitraje de la totalidad de los problemas o cuestiones que deriven de la aplicación del Convenio o en los supuestos previstos expresamente en su texto.
- 3.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 4.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes, tendrán en principio carácter vinculante, si bien en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que a la empresa y a trabajadores corresponda y puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa.

Ambas partes, convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio, de cuantas dudas, discrepancias y conflictos, pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que dicha Comisión emita dictamen a las partes discrepantes.

CAPITULO II.— RETRIBUCIONES — RETRIBUCION FIJA

Artículo 6º.— Salario base.

El Salario Base, para 1994, del personal comprendido en este Convenio, es el que refleja el anexo nº 1 que se adjunta al texto del mismo.

Artículo 7º.— Plus de asistencia y puntualidad.

"ENVASES DE BEBIDAS, S.A.", abonará a su personal, un Plus de

Asistencia y Puntualidad consistente en el 10% del Salario Base diario o mensual de su respectiva categoría, reseñados en el anexo nº 1 del presente Convenio, más la Antigüedad.

Este Plus se computará por periodos semanales. La primera falta de puntualidad no supondrá la pérdida del Plus, la segunda falta de puntualidad, dentro de la semana, supondrá la pérdida del Plus del día. A partir de la tercera falta de puntualidad en la semana, se perderá el Plus de toda ella.

La normativa anterior, sólo se podrá aplicar dos veces al mes. Los olvidos de fichar en el reloj de control tanto a la entrada como a la salida, seguirán el mismo procedimiento que el expuesto para el Plus de Asistencia y Puntualidad.

Artículo 8º.— Antigüedad.

La antigüedad, comenzará a percibirse a partir del primer día del trimestre natural en que se cumplan tres años de servicios en la Empresa, a razón del 3% sobre el Salario Base de cada categoría. Al citado 3%, se añadirá un 1%, por cada año más de antigüedad, hasta el límite del 28%.

Artículo 9º.— Mejora voluntaria.

Las mejoras voluntarias existentes a la entrada en vigor del presente Convenio, se mantendrán a título individual, incrementadas para 1994 en un 3,5 %.

Artículo 10º.— Pagas extraordinarias.

Se abonarán tres pagas extraordinarias en los meses de Marzo, Junio y Diciembre. El importe de las pagas de Junio y Diciembre, será equivalente cada una de ellas a 30 días de salario real (Salario Base + Antigüedad + P.A.P. + Mejora Voluntaria).

El importe de la Paga de Marzo para 1994, será para cada persona comprendida en este convenio equivalente a 30 días del Salario Base de su categoría, más la Antigüedad y el Plus de Asistencia y Puntualidad correspondientes y un 50% de la Mejora Voluntaria mensual individual. Esta paga sustituye a todos los efectos, a la establecida en el artículo 56 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Metalgráfica.

Artículo 11º.— Horas extraordinarias.

El valor de la hora extraordinaria, se establece mediante la siguiente fórmula:

(Salario Base día . "a" . 455) + Mejora Vol. anual . "X" . "X"

"X" . 1,75 = "K"

Hora extraordinaria Normal = "K"

Hora extraordinaria Nocturna = 1,25 . "K"

Hora extraordinaria Festiva = 1,75 . "K"

Hora extraordinaria Festiva Nocturna = 2 . "K"

Para 1994:

"a" = 1,19

"b" = 1736

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 92/1983 de 19 de Enero, se entenderá por horas extraordinarias estructurales, las necesarias para pedidos imprevistos, periodos punta de producción, ausencias imprevistas, trabajos de mantenimiento y siniestros, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente, y dentro de los límites previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

El Comité de Empresa será informado mensualmente del número de horas extraordinarias realizadas en el mes precedente.

El personal que realice horas extraordinarias podrá optar entre el cobro de las mismas o una reducción en la jornada de trabajo normal equivalente al tiempo trabajado como extraordinario multiplicado por 2. La opción deberá efectuarla previamente a la realización de dichas horas, y se consignará por el responsable de su departamento en la documentación de procedimiento. Caso de que se opte por la reducción de jornada, esta se llevará a cabo con acuerdo entre el trabajador y el Responsable de Departamento. De esta norma se exceptúan las 2 horas previstas en el artículo 18º del presente Convenio (Relevo de Turnos).

Se considerarán como de fuerza mayor y no tenidas en cuenta para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias realizadas, el exceso de horas trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias. Expresamente se incluyen en este grupo el exceso de horas realizadas en el mantenimiento correctivo y reparación de máquinas o equipos cuya no realización supondría el paro de la producción.

Artículo 12º.— Nocturnidad.

El complemento por nocturnidad será, para cada noche efectivamente trabajada, del 35 % del salario día (Salario Base día + P.A.P + Mejora Voluntaria diaria) sin Antigüedad.

No se incluyen aquellos trabajadores contratados para cometidos específicos durante la noche (vigilantes, porteros, serenos).

Artículo 13º.— Plus de festividad.

Para el personal con trabajo en turnos rotativos continuados, incluyendo domingos y festivos, se aplicará un Plus a los Sábados, Domingos, y Festivos efectivamente trabajados del 100 % del Salario día (Salario Base día + P.A.P. + Mejora Voluntaria diaria) sin antigüedad.

El valor mínimo de este Plus, queda establecido en 3.971,- pesetas, para 1994.